

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
 Seis meses..... 25 »
 Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
 Seis meses..... 26 »
 Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Covarrubias (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 15, de fecha 20 de enero de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 13 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Quintanilla del Agua (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 28, de fecha 4 de febrero de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 13 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO. 995.

Anulando por extravío cartillas de racionamiento.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, correspondientes al segundo ciclo de la Serie BU, números 405.555, 405.551 y 405.552, de segunda categoría, expedidas por esta Delegación Provincial a favor de D.ª Fidela Barrio Ruiz, D.ª Victoria Ruiz Morquillas y D.ª Julia Barrio Ruiz, respectivamente, quedan anuladas a todos los efectos.

Los Sres. Alcaldes, Delegados de Abastecimientos y Transportes, cursarán las oportunas órdenes a las tiendas de ultramarinos y panaderías, para que procedan a la recogida de estas cartillas a las personas que se presentaren con ellas a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación Provincial a fin de incoación del oportuno expediente, en averiguación de las condiciones en que las hubieren obtenido.

Burgos 10 de marzo de 1944.
 = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 994.

Declarando libertad de circulación y precio de los hígados de pescado frescos o secos.

El desarrollo que, merced a medidas encaminadas a su incremento, ha adquirido la industria oleráptica aconsejan, para facilitar la adquisición y recogida de materias primas, la derogación de medidas de intervención hoy necesarias.

En consecuencia, el Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan libres de circulación y precios dentro del territorio Nacional los hígados de pescado frescos o secos.

Artículo 2.º Quedan anuladas las disposiciones de intervención que estuvieren en vigor hasta la publicación de la presente Circu-

lar, en cuanto estén en contradicción con la misma.

Burgos 10 de marzo de 1944.
 El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre aprovechamientos maderables del arbolado y resinas o mieras, aprobadas por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, en sesión de 12 de marzo de 1943, y rectificadas con arreglo a Orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada con fecha 2 de febrero del año actual por el Gobierno Civil de esta provincia.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre productos de maderas.

Artículo 1.º Con carácter transitorio se establece un arbitrio sobre las maderas que se obtengan en montes, sotos, alamedas o huertos radicantes en la provincia, cualquiera que sea su pertenencia, y con destino a satisfacer atenciones de la Beneficencia provincial.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de dos pesetas por metro cúbico en rollo y con corteza en la madera de nogal, 1'50 pesetas en la de roble, y una peseta en igual medida en las restantes maderas.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio aquellos que por su cuenta procedan a la corta o apeo del árbol para provecho inmediato o posterior, en terrenos de su propiedad o propiedad ajena, bien obren como dueños, contratistas, rematantes o compradores.

En los montes de utilidad pública sujetos a planes provisionales de aprovechamiento o a planes especiales de Ordenación, el pago del arbitrio obliga al rematante del aprovechamiento cuando aquél se enajena en subasta pública a los vecinos, y en su representación al Municipio, cuando la adjudicación se haga con el carácter de reparto vecinal.

Artículo 4.º La consignación en los planes de aprovechamiento que se formulen por el Distrito Forestal de la provincia en el año implica, para todos los que en los mismos figuren, la obligación de contribuir a esta exacción, aun en el caso de que la expedición de la licencia de aprovechamiento o la diligencia formal de entrega tuviera efecto con posterioridad al 31 de diciembre del año natural en que tenga vigencia el arbitrio.

Artículo 5.º Reguladas e intervenidas por el Servicio Nacional de Montes todas las cortas de árboles maderables en montes de utilidad pública o particulares, la Diputación interesará de la Jefatura Provincial de aquél servicio, por conducto de los respectivos Ministerios, que no se expida licencia de aprovechamiento, sin que previamente se justifique por los usuarios el abono del arbitrio.

Artículo 6.º La defraudación al mismo será sancionada en cuantía del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 7.º Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza, las disposiciones preceptivas vigentes en materia de sanciones, arbitrios e impuestos.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las resinas o mieras obtenidas en los montes radicantes en la provincia.

Artículo 1.º Con el carácter de transitorio y circunstancial, se establece un arbitrio sobre las resinas o mieras que se obtengan en montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propiedad, con destino exclusivo a atenciones de huérfanos y desvalidos acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, a cargo de esta Diputación.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres céntimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de la transformación.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio:

1.º Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación, que efectúen éste directamente en beneficio industrial propio.

2.º Los contratistas, rematantes y arrendatarios o usufructuarios de los aprovechamientos de

resinación de los montes de los pueblos propios o comunales, y

3.º Los de igual clase que benefician montes de propiedad particular.

Artículo 4.º Durante los cuatro primeros meses del año, las Sociedades o particulares obligados al pago del arbitrio pueden solicitar de la Excma. Diputación la celebración de un concierto para la liquidación anual del mismo, y para el que servirán de base los datos estadísticos de producción que pueda facilitar el Distrito Forestal de Burgos, las liquidaciones correspondientes a los obreros que trabajen a destajo, o cualquiera otra prueba documental que dé satisfacción a las dos partes contratantes.

Artículo 5.º Desde el día 1.º de mayo no se permitirá extraer del monte los barriles de miera obtenida sin la satisfacción previa del importe del arbitrio y sin la debida guía o autorización del Agente Inspector de la Diputación Provincial. Esta recabará de las Autoridades y por lo que se refiere a este servicio, la debida asistencia.

Artículo 6.º La defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de esta Ordenanza con la multa de 100 a 250 pesetas, según la naturaleza de la misma.

Artículo 7.º Se consideran incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones preceptivas vigentes en materia de sanciones, arbitrios e impuestos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento.

Burgos 1.º de marzo de 1944.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. José Esteban Arranz, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Marciano Arranz Calleja, vecino que fué de Hoyales de Roa, de este partido judicial, a favor de D. Vicente y D.ª Severina Arranz Calleja, hermanos de doble vínculo del referido causante, y de doña María Esperanza Arranz González, hermana de vínculo sencillo del mismo, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria que corresponde a la esposa, viuda de repetido causante, D.ª Abilia Montes Pecharromán.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama y emplaza a los que se crean con igual o mejor derecho en la sucesión intestada del referido Mariano Arranz Calleja, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, para hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Roa a 8 de marzo de 1944.—José Esteban Arranz.—El Secretario accidental, P. de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Palencia.

Con fecha 1 de marzo corriente el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos se ha servido dictar la siguiente

«Providencia.—Visto el expediente de registro de turba, llamado Prosperidad, número 3.423, en término de Valle de Valdebezana.

Visto el Reglamento general para el Régimen de la Minería.

Visto el informe de la Abogacía del Estado.

Resultando: Que con fecha 31 de julio de 1942 fué presentada en el Gobierno Civil instancia de don Gerardo del Vigo Sainz, en solicitud de registro de 36 pertenencias de mineral de turba, en término de Valle de Valdebezana y con el nombre Prosperidad.

Resultando: Que admitida la instancia fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 198, de 2 de septiembre de 1942, y por edictos en el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana y en el Gobierno Civil, fijándose el plazo de 60 días para presentar oposición.

Resultando: Que dentro del plazo reglamentario, en fecha 12 de septiembre de 1942, la Confederación Hidrográfica del Ebro presenta escrito-oposición a la mencionada instancia, alegando que, por estar los terrenos denunciados dentro de la zona a ocupar por el embalse del Pantano del Ebro, caso de que esta oposición no sea suficiente para impedir la concesión, se fijen condiciones para que en su día no pueda el solicitante invocar perjuicios ni indemnizaciones por el citado embalse.

Resultando: Que dado traslado de dicha oposición al solicitante éste formula escrito en 27 de octubre de 1942, oponiéndose a las pretensiones de la Confederación, por estimar que no tienen fundamento en ninguna disposición legal que se oponga a la concesión solicitada.

Resultando: Que pasado el expediente a la Abogacía del Estado, éste evacua su informe con fecha 25 de febrero pasado en el sentido de que procede desestimar la oposición causada en el expediente y hacer la concesión al solicitante, pero con la limitación y condiciones para que éste no pueda en su día, al hacerse la ocupación de los terrenos por el embalse del Pantano del Ebro, invocar perjuicios e indemnizaciones por la ocupación o expropiación que se realice por el Estado.

Considerando: Que las razones de interés público que la Confederación Hidrográfica invoca en su oposición, son muy de tener en cuenta ya que la fecha y lugar en que la concesión se solicita exige su examen y detenida ponderación, y en su consecuencia deben ser salvaguardados los intereses del Estado.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han cumplido las legislaciones vigentes en la materia; de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado,

Vengo en desestimar la oposición formulada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, contra el registro de turba nombrado

Prosperidad, número 3.423, en término de Valle de Valdebezana, pero imponiendo a la concesión la condición especial de que el concesionario de ella no tendrá derecho a indemnización alguna por los perjuicios que pudieran irrogarse a la misma, a consecuencia de las obras que realiza la Confederación Hidrográfica del Ebro, en la zona de embalse del Pantano; y ordenando continúe la tramitación de este expediente, una vez sea firme el presente Decreto, el que se comunicará al registrador y opositor, conforme determina el artículo 28 del Reglamento para el Régimen de la Minería, pudiendo apelarse contra esta resolución ante el Ministerio de Industria y Comercio, dentro del plazo de treinta días, conforme se dispone en el artículo 116 del citado Reglamento.

Burgos 1 de marzo de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y efectos.

Palencia 1 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe interino, G. Bretones.

Con fecha 2 de marzo corriente, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, se ha servido dictar la siguiente

«Providencia.—Visto el expediente de registro minero de yeso llamado Matilde, número 3.459, en término de Barrios de Colina, de esta provincia.

Visto el Reglamento General para el Régimen de la Minería, la Ley de 6 de julio de 1859 y Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868.

Visto el informe de la Abogacía del Estado.

Resultando: Que en 27 de julio de 1942 fué presentada instancia por D.ª Matilde Keller Mezquiriz, en solicitud de 15 pertenencias de yeso, con el nombre de Matilde, en término de Barrios de Colina, y posteriormente en 28 de septiembre de 1943 otra, rectificando la designación dada en la primera.

Resultando: Que admitidas las instancias, fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 212 y 234, de fechas 15 de septiembre y 15 de octubre respectivamente, así como por los edictos reglamentarios.

Resultando: Que dentro de los plazos reglamentarios, la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles presentó escrito-oposición a ambas instancias, acompañado de plano de los terrenos denunciados, y alegando que las disposiciones sobre Minería limitan las labores mineras a distancias determinadas de los edificios y caminos de hierro y pide que no se conceda la zona denunciada como explotación minera en la parte afectada por los límites que se establecerían a una distancia de 40 metros de los terrenos de la R. E. N. F. E.

Resultando: Que dado traslado de la oposición al registrador, éste alega que la referida protesta no puede referirse a la oposición y que respetando las restricciones de las disposiciones vigentes, procede hacer la concesión de la mina.

Resultando: Que la Abogacía del Estado, en informe del 26 de febrero próximo pasado, estima procede desestimar la oposición cau-

sada en el expediente y hacer la concesión con las limitaciones que señalan el artículo 12 de la Ley de 6 de julio de 1859 y artículo 5.º del Reglamento de 16 de junio de 1905.

Considerando: Que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios; de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado y a propuesta de la Jefatura de Minas del Distrito,

Vengo en desestimar la oposición causada en el expediente del registro Matilde, número 3.459 por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y ordenar continúe su tramitación, una vez sea firme este Decreto, imponiendo, llegado el caso, las limitaciones en la concesión que determinan los artículos 12 de la Ley de 6 de julio de 1859 y los artículos 5 al 7 del Reglamento de la Minería de 16 de junio de 1905.

Comuníquese esta resolución al registrador y opositor, conforme determina el artículo 28 del Reglamento de Minería, pudiendo apelarse contra esta resolución, ante el Ministerio de Industria y Comercio, dentro del plazo de treinta días, conforme se dispone en el artículo 116 del citado Reglamento.

Burgos 2 de marzo de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Palencia 2 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe interino, G. Bretones.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza municipal que ha de servir de base para la exacción del arbitrio sobre utilidades, que figura en el presupuesto de este Municipio para el año 1944, se halla expuesta al público en esta Secretaría por espacio de quince días, al objeto de que los que lo crean conveniente puedan presentar las reclamaciones oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Juan del Monte 1.º de marzo de 1944.—El Alcalde, Alfonso Manrique.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

5

G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6 Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130

5